

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

Mérida, Yucatán a diecinueve de noviembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por la autoridad en cuestión, el día veinticuatro de junio de dos mil diez.-----

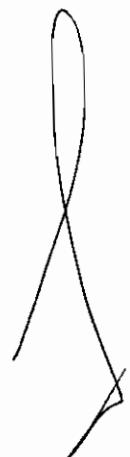
ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“LA MANERA (PROCESO). (SIC) DE COMO SE LLEVO (SIC) A CABO PARA ASIGNAR LA MESA # 9 QUE ACTUALMENTE EL H. AYUNTAMIENTO DE CACALCHEN (SIC) CAMBIO (SIC) POR EL NUMERO (SIC) 16 RESPECTIVAMENTE CON COPIAS QUE ACREDITE DICHO PROCESO. AL SR. PEDRO PABLO ESCOBEDO HOMA.”

SEGUNDO.- En fecha tres de agosto de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Cacalchén, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONARME LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CACALCHÉN (SIC) YUCATÁN (SIC) DENTRO DEL PLAZO LEGAL EN LA QUE SOLICITÓ (SIC) LA MANERA O PROCESO DE CÓMO SE LLEVÓ A CABO PARA ASIGNAR LA MESA NUMERO (SIC) 9, HOY 16 A FAVOR DE PEDRO PABLO ESCOBEDO HOMA. ASÍ COMO COPIAS DEL PROCESO.”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diez, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha tres del propio mes y año, y un anexo, a través de los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1359/2010 de fecha diez de agosto de dos mil diez y por cédula el día diecisiete del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio de fecha diecinueve de agosto del presente año y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado admitiendo la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente que la información no le fue entregada por la administración anterior, señalando de igual forma que no le fue proporcionada documentación referente a asignación de concesiones, de mesas, puestos, bazares, centros comunitarios y mercados, así como toda la documentación relativa al municipio; asimismo, la suscrita con la finalidad de obtener mayores elementos para mejor resolver, consideró pertinente instar a la Unidad de Acceso compelida, para efectos de que remitiera a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente: 1) documentación donde conste haber hecho del conocimiento de las autoridades correspondientes la falta del proceso de Entrega-Recepción en el municipio de Cacalchén, Yucatán, según lo establecido en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

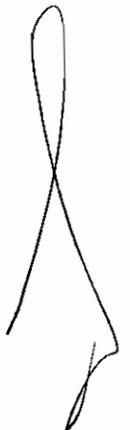
Yucatán; lo anterior, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1543/2010 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez y, por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1543/2010 de fecha dos del mes y año en cuestión y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez. Del análisis efectuado a las manifestaciones en comentario, se advirtió que la recurrida no satisfizo parte del requerimiento, específicamente en lo relativo al inciso 1) del referido acuerdo; por lo tanto, se consideró necesario requerir de nueva cuenta a la autoridad obligada a fin de cumplir lo relativo a dicho inciso y en adición realizara las gestiones pertinentes para que informara a esta autoridad, si la administración pasada, independientemente de no haber efectuado el acto formal de entrega-recepción, dejó o no materialmente en los archivos del Ayuntamiento, la documentación que incoara el presente medio de impugnación; lo anterior en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se haría del conocimiento del Consejo General quien podría hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicaría las sanciones respectivas.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1691/2010 de fecha catorce de septiembre del presente año y, por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del presente año, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso con su oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1691/2010 de fecha veintisiete del propio mes y año, a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento descrito en el antecedente Séptimo del presente acuerdo; del análisis efectuado a las citadas manifestaciones, se advirtió que la Unidad de



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

Acceso compelida no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el inciso 1), del auto de fecha seis de septiembre del presente año, pese lo anterior, toda vez que la recurrida remitió documentación que a su juicio se encuentra vinculada con la información que nos ocupa, no resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento establecido en el referido acuerdo; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos, se consideró pertinente dar vista al C. [REDACTED] del oficio en cuestión y sus constancias anexas, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1810/2010 de fecha cinco de octubre de dos mil diez y por cédula de fecha once del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, en virtud de que el término de tres días hábiles concedido al particular por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del propio año, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1902/2010 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez y, por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha tres de los corrientes, en virtud de haber fenecido el término concedido a las partes por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, a fin de que rindieran alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna al respecto, se acordó declarar precluido su derecho; de igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2016/2010 de fecha diez de noviembre del presente año y, por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno Estatal y Municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que la intención del C. [REDACTED], es obtener la información siguiente: **EL PROCESO QUE SE LLEVÓ A CABO PARA ASIGNAR A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO PABLO ESCOBEDO HOMA LA MESA NÚMERO NUEVE QUE ACTUALMENTE EL H. AYUNTAMIENTO DE CACALCHÉN, YUCATÁN CAMBIO POR EL NÚMERO DIECISEIS**; sin embargo, la autoridad compelida **no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del término de doce días que establece el artículo 42 de la Ley de la Materia.**

Por lo tanto, el C. [REDACTED] inconforme con la conducta de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación el día tres de agosto de dos mil diez, resultando procedente en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....”

Admitido el recurso, en fecha once de agosto del año en curso mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/1359/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] y su anexo, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que la información de referencia no le fue entregada por la administración anterior, asimismo, manifestó que no le fue proporcionada documentación referente a asignación de concesiones, de mesas, puestas, bazares, centros comunitarios y mercados, así como toda la documentación relativa al municipio.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos analizaremos el marco jurídico aplicable al caso concreto y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy impetrante.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

QUINTO. Como sustento para la definitiva que nos ocupa, resulta importante traer a colación parte de la obra del doctrinario Rafael I. Martínez Morales, plasmada en su libro de Derecho Administrativo, tercera edición; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial siguiente: *"Registro No. 189723 Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, Tesis: 2a. LXIII/2001, Tesis Aislada, Materia(s): Común. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

En síntesis, dicho Autor expone que de conformidad a nuestra Carta Magna, el Estado Mexicano ha adoptado como forma de gobierno el régimen Presidencial, el cual es dirigido por un poder supremo dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, precisa que la Constitución Mexicana delimita los respectivos ámbitos de competencia, para lo que ha establecido una pirámide de tres niveles: la Federación, los Estados miembros y **los Municipios**, reservando a cada uno de ellos determinadas **materias y un territorio** para sus actividades, siendo que en ésta última de las competencias el municipio posee y ejerce poder dentro su circunscripción territorial.

En relación al Municipio, el artículo 115 Constitucional determina lo siguiente: que la federación se integra por los Estados, mismos que adoptarán como base de su **división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio** y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento el cual se conforma por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Dicho Ayuntamiento ejercerá de manera exclusiva la competencia que le fuere otorgada por nuestra Constitución.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula que **el Cabildo es quien representa política y administrativamente un Municipio** conforme al ámbito de su competencia, y que a través de éste Órgano Colegiado de decisión, ejerce las funciones y atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

A mayor abundamiento, los artículos 20, 30, 36, 38, 41 inciso b) fracción VII, 55 fracciones II y XI, 61 fracciones III y VIII, y 62 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevén:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN,**
O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

.....

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

.....

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

.....

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

....

III.-ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

De las disposiciones normativas previamente invocadas, se advierte lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un **Órgano Colegiado de decisión** que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que el Ayuntamiento a través del Cabildo, tiene entre sus atribuciones de administración, **autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.**



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

- El Cabildo, **deberá actuar mediante sesiones públicas, y el Secretario del Ayuntamiento asentará el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados;** esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- El Secretario Municipal tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que por la investidura que tienen los regidores, todos y cada uno de ellos tienen igualdad de derechos y condiciones en el seno del Ayuntamiento, por lo que de forma colegiada y solidaria les corresponde establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre, el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Por lo tanto, se considera que las concesiones para ocupar espacios públicos dentro del territorio del Municipio, en la especie, el de Cacalchén, Yucatán, son otorgadas por el Órgano Colegiado de decisión que conforma el Ayuntamiento, en otras palabras, el Cabildo; se dice lo anterior, toda vez tiene entre sus atribuciones de administración, específicamente **la autorización**, vigilancia y control del suelo; por lo tanto, se razona que en caso de haberse concesionado la mesa a la que hace referencia el particular en su solicitud de acceso a la información, debería obrar en los archivos del Ayuntamiento, el documento que así lo acredite, pudiendo ser éste el acta de sesión de cabildo en el que se hubiera abordado dicho asunto.

SEXTO.- En autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que ésta remitió en fecha veintisiete de septiembre del presente año, adjuntas al oficio INAIP/SE/DJ/1691/2010 presentado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, se observa que la recurrida **exhibió copias certificadas del acta de sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, verificada en fecha veintitrés de junio**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

de dos mil diez, a través de la cual se otorgaron las concesiones de la mesas del mercado municipal ubicado en la calle veinte entre diecinueve y veintiuno, de la cual se advierte una concesión a favor del C. Escobedo Homa Pedro Pablo.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con sus gestiones, dejar sin efectos la negativa ficta argüida por la particular, que en efecto hoy se combate y que originara el presente medio de impugnación.

En primer lugar, conviene establecer que el recurrente solicitó información con las siguientes características:

1. Un documento que contenga el proceso o la manera en la cual se concesionó una mesa a favor del C. Pedro Pablo Escobedo Homa.
2. Que la mesa concesionada a favor del citado ciudadano sea la número dieciséis (antes mesa número nueve).

Del análisis del oficio y anexos señalados en el primer párrafo del presente considerando, se advierte que si bien la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, remitió a esta Secretaría Ejecutiva **el documento que a su juicio contiene la totalidad de la información** requerida por el inconforme, a saber, el acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, a través del cual se otorgaron diversas concesiones entre las que se encuentran la relativa a la mesa número dieciséis a favor del ciudadano Pedro Pablo Escobedo Homa, lo cierto es, que con dicha documental la autoridad compelida no logró acreditar que en efecto ésta corresponda o no a lo solicitado por el particular, pues el acta de referencia solamente comprueba que al C. Escobedo Homa se le concesionó una mesa, surtiendo la característica descrita en el numeral uno antes precisado, **sin poder acreditar la diversa señalada en el numeral dos**, en otras palabras, que la mesa concesionada corresponde a la mesa número dieciséis, antes mesa número nueve.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el documento, específicamente en el margen extremo derecho de la foja dos del acta de sesión de Cabildo que nos ocupa, pese a que pueden advertirse la existencia de otros datos que pudieran relacionarse con lo requerido por el C. [REDACTED] la suscrita no se encuentra en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

aptitud de establecer si éstos corresponden a no a la característica descrita en punto número dos señalado en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el texto inserto en la misma es completamente ilegible; **por lo tanto, no obstante que dicha documental cumple con una de las dos características de la información solicitada por el particular, es inconcuso que con los elementos que obran en los autos del presente expediente y que han sido analizados previamente, no puede garantizarse que ésta satisfaga plenamente el interés del impetrante**, (lo anterior no obsta para que en un futuro, en vías de cumplimiento, la Unidad de Acceso recurrida pudiera acreditar que la información remitida en específico en la parte en la que se encuentran insertos los datos que son ilegibles, sí correspondiese a la requerida).

Asimismo, se advierte que la recurrida no acreditó haber emitido resolución en la cual pusiera a disposición del impetrante la información antes aludida, ni mucho menos haberla notificado al solicitante, pues en los autos que obran en el expediente al rubro citado no obra documental alguna al respecto.

Por lo tanto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, no operó adecuadamente y por ende no satisfizo la pretensión de la particular.

Con todo, se concluye que no es procedente la conducta desplegada por la recurrida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil nueve, **ya que no cesaron total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, se le instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

1. En el supuesto de que la documental relativa al acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, refiera que la mesa o local que le fuera concesionado al C. Pedro Pablo Escobedo Homa, corresponda al número dieciséis, deberá emitir una resolución a través de la cual ordene poner a disposición del inconforme copia legible de dicha acta.
2. En el caso de que el acta de sesión señalada en el numeral anterior, no determine que la mesa o local concesionado al C. Escobedo Homa, pertenezca al número dieciséis, deberá requerir al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, para que éste realice una búsqueda

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHÉN
EXPEDIENTE: 102/2010.

exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia de la información solicitada por el particular con las características aludidas en el párrafo segundo del considerando Sexto de la presente determinación, y la remita a la Unidad de Acceso para su posterior entrega al impetrante, o en su defecto informe las causas de su inexistencia; y una vez hecho lo anterior, la Unidad de Acceso recurrida, deberá emitir una resolución a través de la cual proporcione al particular la información que le fuere proporcionada por el Secretario Municipal, o en su caso declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

3. En cualquiera de los dos supuestos antes aludidos, **notifique** al ciudadano el sentido de su determinación como legalmente corresponda.
4. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- CACALCHEN
EXPEDIENTE: 102/2010.

para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva enviando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de noviembre de dos mil diez. -----

